

Panamá, 9 de mayo de 1997.

Licenciada
Verónica Valdés M.
Tesorera Municipal de Antón
Antón, Provincia de Coclé

Señora Tesorera:

Motiva la presente dar respuesta a su Nota No. 72 de 11 de abril pasado, mediante la cual tiene a bien solicitar nuestro criterio jurídico sobre:

"Los impuestos de Clínicas Privadas de Consulta...nuestro interés es establecer si dentro de las normas legales vigentes, los Municipios podemos contemplar el cobro a las Clínicas Privadas que brindan servicios de Consulta o si (sic) estas están amparadas por alguna ley. Observamos como la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 faculta en su artículo 75 a gravar con impuestos a Laboratorios y Clínicas Privadas, pero el artículo 40 de nuestra (sic) constitución señala que 'Las profesiones liberales y, de los oficios y las artes no son sujeto de impuestos o contribuciones'"

A la postre, es menester transcribir algunos extractos de Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento. Tenemos la **Sentencia de 30 de septiembre de 1977**, cuando al referirse al artículo 39 de la Constitución de 1972, que es similar al artículo 40 de la Constitución vigente, aclara lo siguiente:

*"El principio constitucional contenido en el artículo 39 ampara desde luego a las **personas naturales** en su libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con las únicas limitaciones consignadas en la Ley y **no a las personas jurídicas**, cuya existencia surge del cumplimiento de leyes que regulan esa materia motivada por el deseo de obtener ganancias o beneficios en los negocios o actividades que llevan a cabo." (El resaltado es nuestro)*

Este Despacho se pronunció al respecto, señalando que *de acuerdo con este Fallo, es perfectamente factible gravar con impuestos municipales a personas jurídicas tales como hospitales, laboratorios y clínicas. Ello es así por cuanto la protección constitucional en comento solamente es aplicable a las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios.* Aunado a esto, en la **Nota No. 312 de 24 de octubre de 1996**, dirigida al Presidente del Consejo Municipal del Distrito del Barú, la Procuraduría de la Administración acotó que el Fallo supracitado dejó sentado que *todas las profesiones liberales no pueden ser gravadas en razón de su ejercicio, pero las clínicas privadas, como negocios lucrativos, sí son perfectamente gravables; en consecuencia le es aplicable el impuesto que señala el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal", tal como quedó modificado por el artículo 39 de la Ley 52 de 1984.*

Recalcando lo antes expresado, continuamos con el **Fallo de 12 de agosto de 1994**, proferido por la Corte Suprema de Justicia sobre el Acuerdo No.14 de 20 de agosto de 1991, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé. Veamos:

"El Pleno considera necesario agregar que la apuntada decisión no implica que le esté vedado a los Municipios establecer, mediante Acuerdo Municipal, impuestos que recaigan sobre hospitales y clínicas privadas, en la medida en que la actividad se realice con carácter mercantil y lucrativo. Tal es el caso, por ejemplo, de las clínicas y hospitales o laboratorios, que son de propiedad de empresas, normalmente de sociedades anónimas, dentro de las cuales el médico o profesional recibe un sueldo u honorario por el servicio que él presta a la empresa." (El resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia hizo especial atención sobre el **numeral 30 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973**, en cuanto que *enumera las actividades que pueden ser gravadas por los municipios, entre las que menciona los laboratorios y clínicas comerciales o industriales de propiedad privada o de servicio público...permite concluir que, en principio, los laboratorios y clínicas privadas pueden ser gravados por el municipio, siempre y cuando el supuesto impositivo no permita extenderlo al ejercicio de los profesionales de la medicina o de la salud, de manera que con ello se produzca la violación de la norma contenida en el artículo 40 de la Constitución."*

Este Despacho reitera la opinión vertida, considerando importante evaluar los siguientes puntos cuando se deban gravar las clínicas privadas:

1. Las actividades efectuadas por las clínicas como personas jurídicas serán gravables en cuanto sean realizadas con carácter mercantil o lucrativo.

2. No es gravable el ejercicio mismo de la profesión de la medicina o de la salud.

En espera de haber contribuido al desarrollo de su gestión administrativa, se despide de Usted con la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/hf.